

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/09/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y C. [REDACTED] NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad del "*...mandamiento de ejecución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, así como la ejecución del acta de requerimiento de pago y embargo...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por último, **se concedió la suspensión solicitada**, por lo que se ordenó a las autoridades señaladas como responsables para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese auto, se constituyeran en el domicilio señalado por el enjuiciante y procedieran a

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

levantar el embargo trabado en las cuentas bancarias del Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos en diligencia de trece de noviembre de dos mil dieciocho.

2.- Una vez emplazados, por auto de once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y PATRICIA RIVERA SALGADO, en su carácter de NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales expuestas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de once de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

4.- En auto de dos de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de doce de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en



consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los formuló por escrito; no así las responsables por lo que se les declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, reclama de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL "...la orden dada a [REDACTED], Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Morelos, para que ejecutara en mi contra la multa impuesta mediante supuesto acuerdo de catorce de julio de dos mil siete, contenido en el oficio TJA-685-2017, derivado del expediente TCA/2aS/13/16, del que se dice no se dio cumplimiento al último requerimiento ordenado el catorce de junio de dos mil diecisiete" (sic); y de [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, de la citada Dependencia, "...la indebida ejecución practicada en mi perjuicio, el trece de noviembre del año en curso, de la multa impuesta por el Magistrado titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la persona que fungía como Director general de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y transporte del Estado de Morelos, el catorce de julio de dos mil siete, debido a la omisión y desacato en que éste último incurrió al no dar cumplimiento al último requerimiento ordenado el catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante proveído contenido en el oficio TJA-685-2017, derivado del expediente TJA/2As/13/16." (sic)

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, los actos reclamados se hacen consistir en:

a).- El **mandamiento de ejecución de crédito fiscal** número **MEJ20172306**, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el importe de **\$4,580.00 (cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.)**, expedido a nombre del infractor **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE**

MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; mediante el cual se ejecuta el requerimiento ordenado el catorce de junio de dos mil diecisiete; derivado del crédito fiscal consistente en multa de cincuenta unidades de medida y actualización, impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en autos del expediente TJA/2^ªS/13/2016, del índice de la Segunda Sala.

b).- El **acta de requerimiento de pago y embargo** ejecutada por la NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS a las trece horas del trece de noviembre de dos mil dieciocho, en el domicilio que ocupa la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR; mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de mandamiento y ejecución respecto del crédito número **MEJ20172306** de cuatro de julio de dos mil dieciocho; y se trabó formal embargo en *"TODAS Y CADA UNA DE LAS CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS Y POR APERTURAR EN CUALQUIER INSTITUCIÓN BANCARIA A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LAS DEL C. DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y/O REPRESENTANTE LEGAL QUEDANDO COMO RESPONSABLE DE CUALQUIER RETIRO DE DINERO DE CUALQUIERA DE LAS CUENTAS BANCARIAS EMBARGADAS AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y/O REPRESENTANTE LEGAL, Y/O [REDACTED] [REDACTED] (SIC)*

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia civil número I.3o.C.1009 C (9a.), visible en la página 4282 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.

Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 185/2011. Pluvioso, S.A. de C.V. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/40 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240.

Resultando **inexactas** las aseveraciones hechas valer por las autoridades responsables en el sentido de que este Tribunal se encuentra imposibilitado a suplir la queja respecto de los actos reclamados; pues como se aprecia en el criterio en análisis y de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 86¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en las sentencias que dicte este Tribunal deben **fijarse y precisarse los puntos controvertidos**; para una debida integración de la acción interpretando el contenido del escrito de demanda, armonizándose con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo; circunstancia que no dejó

¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

en estado de indefensión a las responsables puesto que al emplazárseles al presente juicio se les corrió traslado con la demanda y sus anexos.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente formado con motivo del **requerimiento de pago de crédito fiscal número MEJ20172306**, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, expedido a nombre del infractor DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; mediante el cual se señala que no se ha dado cumplimiento al último requerimiento ordenado el catorce de junio de dos mil diecisiete; derivado del crédito fiscal consistente en multa de cincuenta unidades de medida y actualización, impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en autos del expediente TJA/2^aS/13/2016, del índice de la Segunda Sala; solicitado mediante oficio número TJA-685-2017; exhibida por las demandadas, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 82-106)

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS de la citada Dependencia, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a seis y cuarenta y seis a cuarenta y ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora se duele sustancialmente de que se violan su perjuicio las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal porque el mandamiento de ejecución del requerimiento de pago de crédito fiscal derivado de la multa impuesta en el expediente TJA/2^aS/13/16 del índice de la Segunda Sala de este Tribunal, fue ejecutado en su contra, quien se desempeña actualmente en el cargo de Director General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; precisa que el servidor público que incurrió en desacato fue [REDACTED], quien ocupaba el cargo de Director General de Transporte Público y Particular de dicha Dependencia, el catorce de julio de dos mil diecisiete, fecha en que tuvo conocimiento del acuerdo dictado en el juicio administrativo en cita; que las sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por su parte, las autoridades responsables al momento de producir contestación al juicio manifestaron que, la Dirección general de recaudación posee facultades para ejercer actividades de cobranza derivadas de las multas impuestas por autoridades administrativas y judiciales, o de cualquier otra sanción que fuera remitida para que se lleven a cabo diligencias tendientes a su cobro, sin embargo, no se encuentra obligada a adjuntar mandamiento de ejecución MEJ20172306, o al acta de notificación correspondiente la resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente TJA/2^{as}S/13/16, puesto que se trata de un acto que no fue emitido por estas autoridades demandadas u alguna otra autoridad estatal, sino por la Segunda Sala de este Tribunal; esa Dirección no cometió ilegalidad alguna al momento de diligenciar el procedimiento administrativo de ejecución identificado con el numero MEJ20172306, toda vez que se limitó a realizar el cobro de la sanción administrativa en modalidad de multa solicitada mediante oficio TJA-685-2017, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Tribunal, en el cual se le instruyó se iniciara el procedimiento administrativo coactivo en contra del Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por el inconforme para declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados; como a continuación se expone.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Así, de los anteriores preceptos legales se desprende que los actos de las autoridades deben cumplir con las **formalidades esenciales del procedimiento** y que **todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado.**

Esto es que, en los actos de molestia **debe señalarse con precisión la persona a la cual va dirigido.**

Luego, si el mandamiento de ejecución de crédito fiscal número MEJ20172306, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el importe de \$4,580.00 (cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.), **se expidió a nombre del infractor DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS;** mediante el cual se ejecutó el requerimiento ordenado el catorce de junio de dos mil diecisiete; derivado del crédito fiscal consistente en multa de cincuenta unidades de medida y actualización, impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en autos del expediente TJA/2^aS/13/2016, del índice de la Segunda Sala; **es inconcuso que es contrario al mandamiento constitucional.**

En tanto que, **no se señaló a la persona que se encontraba desempeñando el cargo** de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en la fecha en que fue impuesta la medida de apremio.



En efecto, nuestro sistema de derecho prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, arresto administrativo, entre otras.

La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso; por tanto, **la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo**, quien no atendió en tiempo y forma el apercibimiento de la autoridad judicial; por lo que debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.

En razón de lo anterior, como se observa de la documental exhibida por las autoridades responsables consistente en copia certificada del expediente formado con motivo del requerimiento de pago de crédito fiscal número MEJ20172306, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, expedido a nombre del infractor DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; se desprende que mediante acuerdo dictado el catorce de julio de dos mil diecisiete, en autos del juicio administrativo número TJA/2As/13/2016, el Magistrado Titular de la Segunda Sala de

este Tribunal de Justicia Administrativa, atendiendo que la autoridad DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, incurrió en desacato, puesto que no atendió requerimiento de fecha catorce de junio del mismo año; determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado, e imponer la multa por la cantidad de cincuenta Unidades de Medida y Actualización UMA; y que por medio de oficio número TJA-685-2017 de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Tribunal; solicitó a la responsable DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN se realizará el cobro de la sanción administrativa en modalidad de multa derivada de la resolución administrativa precisada; sin embargo, y no obstante de que en el oficio citado, no se precisó el nombre del servidor público que incurrió en desacato; la autoridad demandada debió solicitar los datos necesarios para desahogar el procedimiento administrativo de ejecución debidamente fundado y motivado; **lo que en la especie no ocurrió, pues como se observa en el mandamiento de ejecución impugnado existe ambigüedad**, pues se precisa el cargo más no la persona que no acató lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Pero además de las pruebas documentales exhibidas por el actor, consistente en copia certificada del nombramiento de Director General de Transporte Público y Privado de la citada Dependencia, expedido en su favor por el Secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 10); se advierte que [REDACTED], **comenzó a desempeñar el cargo conferido desde el dos de octubre de dos mil dieciocho.**

Consecuentemente, al haberse dirigido el mandamiento de ejecución de crédito fiscal número MEJ20172306, de **forma ambigua** al infractor DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; circunstancia que afecta la **legalidad** del procedimiento administrativo de ejecución instaurado para el cobro de la multa de cincuenta unidades de medida y actualización, impuesta en autos del expediente TJA/2^aS/13/2016, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación"*, se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución de crédito fiscal número MEJ20172306**, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el importe de **\$4,580.00 (cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.)**, expedido a nombre del infractor **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y en consecuencia, del **acta de requerimiento de pago y embargo** ejecutada por la NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS de la citada Dependencia, a las trece horas del trece de noviembre de dos mil dieciocho, en el domicilio que ocupa la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR; mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de mandamiento y ejecución respecto del crédito número **MEJ20172306** de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Por último, el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que, al declararse la nulidad, se dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le

hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo, de la instrumental de actuaciones se desprende que, mediante auto de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se concedió la suspensión solicitada, **para efecto de que las autoridades responsables se constituyeran en el domicilio señalado por el enjuiciante y procedieran a levantar el embargo trabado en las cuentas bancarias del Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos en diligencia de trece de noviembre de dos mil dieciocho**; extremos que fueron acreditados por la autoridad responsable DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, según las constancias exhibidas en copia certificada mediante oficio número DGR/CAC/SIG/275/2019-I de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, glosadas a fojas 62 a 67 del sumario.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de diez de enero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], en contra de los actos reclamados a la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y a la NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS de esa Dependencia; de



conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución de crédito fiscal número MEJ20172306**, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el importe de **\$4,580.00 (cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.)**, expedido a nombre del infractor **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y en consecuencia, del **acta de requerimiento de pago y embargo** ejecutada por la NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS de la citada Dependencia, a las trece horas del trece de noviembre de dos mil dieciocho, en el domicilio que ocupa la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR; mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de mandamiento y ejecución respecto del crédito número **MEJ20172306** de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

CUARTO.- Se levanta la **suspensión** concedida por auto de diez de enero de dos mil diecinueve.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

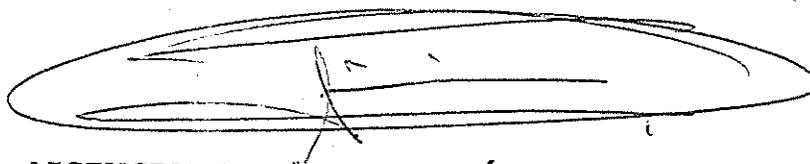
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

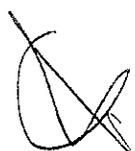
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



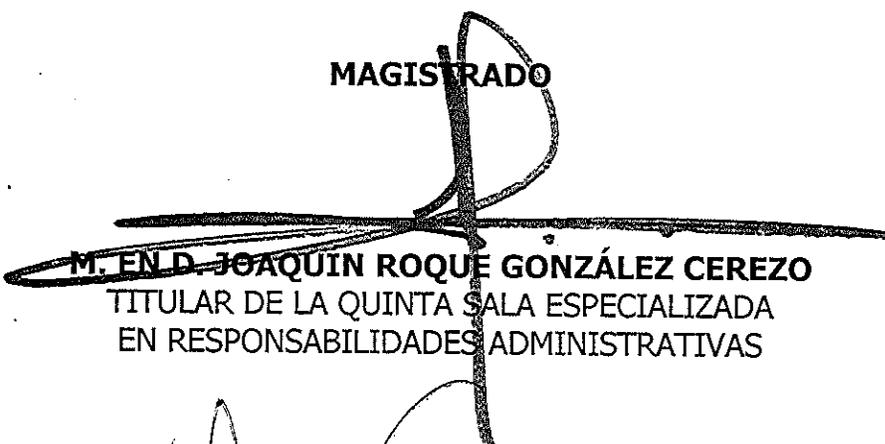
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}S/09/2019, promovido por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”